(1********)**
VS
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE TIJUANA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 467/2025 J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil veintiséis, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción (2**********) en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el trece de abril de dos mil veintiséis, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil veintiséis, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha quince de junio de dos mil veintiséis se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

5. **SEGUNDO.- Glosario**. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción (2**********)

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría (2**********) de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco consistente en "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA".

8. El Juzgado Cuarto declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que la boleta de infracción carece de una debida motivación al carecer de valor probatorio la prueba que la sustenta, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*.**

QUINTO.- Análisis.- La recurrente señala dos agravios, en los cuales esencialmente sostiene lo siguiente:

- Que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

- Que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, ya que modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

- Que la A Quo debió partir de los hechos efectivamente probados cuya existencia material e interrelación, no dejara lugar a dudas que, efectivamente se cumplió el procedimiento que enmarca el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

- Que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de la negativa franca de la parte actora en cuanto a que no cometió la conducta.

- Que consideró, de manera errónea, que el certificado médico carece de alcance demostrativo.

11. **Se considera que los conceptos de agravio son esencialmente fundados. Se explica.**

12. Primeramente, se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

13. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

> *"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

14. De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado.

15. Ahora bien, a juicio de este Pleno, la A Quo sí se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción, al considerar que el certificado médico carece de motivación y alcance suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad.

16. Se transcribe el artículo mencionado para su mejor entendimiento:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
>
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
>
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
>
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

17. En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el agente cumplió con el procedimiento que establece el Reglamento; esto es, detuvo al actor en un filtro de alcoholímetro, impidió la circulación del vehículo, le practicó la prueba de espirado, le entregó los resultados y lo remitió al Juez Municipal y al médico legista.

18. Así es, en autos obra la prueba de espirado identificado con el número de folio (2**********) llevada a cabo a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que arroja un resultado de .087% BAC donde aparece también el folio del certificado de alcoholimetría (2**********).

19. También obra el Certificado de Alcoholimetría número (2**********) elaborado el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos, llevado a cabo por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad con número de cedula profesional (2**********) el cual incluye los datos del actor, además relaciona el número de la boleta de infracción (2**********) y el número de la prueba de espirado anteriormente descrita, así como su resultado. En dicho documento también consta la firma del médico legista y del Juez Municipal.

20. Ahora bien, en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría (2**********), elaborada a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos del veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, en Cuauhtémoc Sur y Saturno de la Colonia Planetario de la ciudad de Tijuana, el agente plasmó el resultado de la prueba de espirado (.087% BAC) y el número del certificado médico (2**********), además del número de inventario y grúa que llevó a cabo el arrastre.

21. De igual manera, se especifican los documentos que se le entregaron al infractor y su firma en el espacio designado para tal efecto.

22. Las documentales antes mencionadas tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

23. Así también, la A Quo pasa desapercibido que el procedimiento que contempla el reglamento de tránsito en el artículo 102 Quater contempla que en los programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos, la prueba fehaciente del estado de ebriedad lo es el resultado de la prueba de espirado.

24. Entonces, del análisis tanto de los artículos mencionados, como de las pruebas presentadas, se deduce que, contrario a lo que estableció la A Quo en su resolución, la conducta atribuida a la parte actora en el acto impugnado, está plenamente demostrada, además que se cumplió con el procedimiento y la cronología que se exige.

25. No pasa desapercibido que la A Quo sostiene que las abreviaciones contenidas en el certificado de alcoholimetría dejan al actor en un estado de indefensión al no conocer este su significado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

26. Cobra relevancia este argumento, toda vez que las mismas abreviaturas aparecen tanto en la boleta de infracción impugnada como en el resultado de la prueba de espirado (prueba fehaciente del estado de ebriedad).

27. Las abreviaciones BAC, BR Ac y Auto Test señalados en los documentos mencionados son internacionalmente conocidas y tienen su uso generalizado en contextos médicos, científicos y de seguridad vial.

28. Además de que dichas abreviaciones son unidades de medida internacionales contempladas en el Programa Nacional de Alcoholimetría, el cual es implementado y ampliamente conocido en la entidad.

29. Así también, la abreviatura "*Auto Test*" es común en productos de autoevaluación, especialmente en pruebas de salud y su comercialización global hace que el término sea familiar en distintos idiomas y culturas. Además de que estas abreviaciones suelen aparecer en campañas gubernamentales y campañas de seguridad vial, lo que refuerza su presencia en el lenguaje común a nivel internacional.

30. Dicho esto, la estandarización del lenguaje en estos ámbitos facilita la comunicación y comprensión en distintos países, lo que les permite convertirse en términos reconocidos mundialmente.

31. Destacando de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, que en la contestación de demanda, la autoridad exhibe el certificado de alcoholimetría multicitado, estableciendo con claridad el significado de la abreviatura implementada por la autoridad demandada, de la cual se dio vista al actor sin que se pronunciara al respecto.

32. Entonces, se infiere que el actor tiene conocimiento del significado de las unidades de medida utilizadas en la prueba de espirado, el certificado de alcoholimetría y la boleta de infracción, los cuales el actor nunca negó ni combatió, aun teniendo oportunidad para ello, de ahí que se considere que la A Quo se excedió al argumentar la falta de conocimiento del actor sin que esto se refleje de sus propios argumentos.

33. Si bien la juzgadora menciona en su resolución dos tesis para fundamentar su decisión, las mismas no son aplicables, ya que se refieren a abreviaturas en actos de autoridad en cuanto a la cita del cuerpo normativo, esto es, tratados, leyes, reglamentos, etc., y en el caso que nos ocupa, las abreviaciones que señala la A Quo, se tratan de unidades de medida señalados en el certificado de alcoholimetría, el cual no es un acto de molestia, y por lo tanto, no se le puede exigir las mismas formalidades.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis con registro digital 2003517 de rubro y texto ***"CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *El derecho a la seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye, entre otras, la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de manera que el gobernado entienda las circunstancias específicas o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva. Ahora, el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente*

VERSIÓN PÚBLICA

aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional, como ocurre con las empleadas en las consultas de cuenta individual generadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para referirse a los conceptos: registro patronal, fecha de recepción, jornadas, número de seguridad social, entre otros, como "REG. PAT.", "F. RECEP.", "JOR.", y "NÚM. DE SEG. SOC.", respectivamente, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan confusión en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, pues para éste dichos conceptos son cotidianos."

35. Ante lo fundado y suficiente del único agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, al existir motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

36. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES."***

37. **SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Del estudio del único motivo pendiente de analizar, se duele el actor que la infracción fue emitida por una autoridad incompetente ya que, tratándose de estado de ebriedad, le corresponde al Juez Municipal sancionarlo y no al agente de tránsito.

38. **Este motivo de inconformidad, también resulta infundado.**

39. Como se analizó anteriormente, del conjunto de artículos invocados por la autoridad demandada, se desprende que el agente es competente para emitir la boleta de infracción e imponer la sanción.

40. Además, el artículo 102 TER del Reglamento de Tránsito establece que en caso de que el conductor presente síntomas de estado de ebriedad, "*el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación…"*

41. Si bien de la lectura de los artículos anteriormente mencionados se infiere que los Jueces Calificadores deben tener conocimiento de los asuntos relativos a conductores en estado de ebriedad, de ninguno de ellos se observa que son los facultados para imponerle al particular sanciones por dicha conducta.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

42. En virtud de lo anterior, resulta infundado el motivo de inconformidad en comento.

43. Por lo tanto, conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado de los agravios planteados, y lo infundado de los motivos estudiados en plenitud, se procede a revocar la sentencia dictada en fecha diez de marzo de dos mil veintiséis por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción (2**********) emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiséis.

SEGUNDO.- Se declara la validez de la boleta de infracción (2**********), emitida el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada y voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/ipcz

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 467/2025 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.